



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION NUM.: 5/96

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES NORBERTO VENTURA GARCIA, FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, GENARO SEBASTIAN REYES, ROBERTO CABALLERO LIBORIO Y MANUEL CABALLERO LIBORIO.

Oaxaca de Juárez, Oax., 13 de junio de 1996.

CIUDADANO LICENCIADO
ERNESTO MIRANDA BARRIGUETE
SECRETARIO DE PROTECCION CIUDADANA
P R E S E N T E .

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º y 6º fracción II, III y X; 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 1993, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/82/(17)/OAX/995 y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el escrito de queja fechado el veinticinco de enero del mismo año, suscrito por el señor NORBERTO VENTURA GARCIA, por el que denuncia actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en su contra por el Director del Reclusorio Regional de Pochutla, Oaxaca, iniciándose el expediente CEDH/82/(17)/OAX/995.



G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
PLACER DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Expresa el quejoso que el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro fue trasladado, junto con otros cuatro internos, del Reclusorio de Pochutla, Oaxaca, al de Tuxtepec, Oaxaca, sin que existiera motivo alguno que justificara el traslado y sin que él o los demás internos lo hubieran solicitado, imposibilitando con ello la convivencia con sus respectivas familias, lo que considera un abuso de autoridad del citado director y una injusticia.

2.- En la misma fecha, se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos otro escrito presentado por el señor FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, quien se queja del mismo traslado ordenado por el Director del reclusorio de Pochutla, Oaxaca, dando inicio al expediente CEDH/83/(17)/OAX/995.

3.- El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, mediante diversos oficios 718 y 807, este organismo, con fundamento en los artículos 34 y 38 de la Ley que lo crea, solicitó al Licenciado Alfredo Nahúm Vásquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, un informe respecto a la queja presentada por los señores NORBERTO VENTURA GARCIA y FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, respectivamente.

4.- En respuesta al primer oficio, el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco se recibió en esta Comisión el oficio 1600 de fecha siete de marzo del mismo año suscrito por el Licenciado Alfredo Nahúm Vásquez Urdiales, Director

G. HUGOLINO BAUTISTA HERRANDEZ.
DIRECTOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de Prevención y Readaptación Social del Estado, por el que acepta la existencia del acto reclamado por el señor NORBERTO VENTURA GARCIA y explica las razones del mismo.

5.- El seis de abril de mil novecientos noventa y cinco se recibió en esta Comisión la respuesta al segundo oficio relacionado con la solicitud de informes de la queja presentada por FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, dada por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado mediante numeral 2231 del treinta y uno de marzo del mismo año. El contenido de este informe y del mencionado anteriormente, se detallan en el capítulo de evidencias.

6.- El nueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, este organismo, con fundamento en el artículo 64 de su Reglamento Interno, ordenó la acumulación del expediente CEDH/83/(17)/OAX/995 relativa a la queja presentada por el señor FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO al presente expediente CEDH/82/(17)/OAX/995 relativo a la queja presentada por el señor NORBERTO VENTURA GARCIA, por tratarse de los mismos actos, los cuales fueron atribuidos al mismo servidor público.

7.- El trece de mayo del mismo año, un Visitador de este organismo se constituyó en el Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca, y se entrevistó con los señores NORBERTO VENTURA GARCIA, FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, ROBERTO CABALLERO LIBORIO, GENARO SEBASTIAN REYES y MANUEL CABALLERO LIBORIO, quienes ratificaron y ampliaron su queja, manifiestan

G. HUGOLINO BAUTISTA HERRANDEZ.
FIADOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

do que tienen conocimiento que el autor intelectual de la pretendida fuga del penal de Pochutla, lo es el señor Hermenegildo Pérez Ruiz, quien se encuentra en el referido penal y que participaron en la planeación los señores Héctor Abel Armengol y Amado Reyes, quienes ya obtuvieron su libertad; y, por último, señalaron que los también reclusos en el penal de Pochutla, Francisco López Torres y Herminio Carmona tienen conocimiento de qué personas son las directamente responsables de ese intento de fuga.

8.- Ante esta situación, el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, mediante oficio 2499, este organismo solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado un informe complementario respecto a las nuevas noticias proporcionadas por los quejosos y sobre el derecho de audiencia que, en su caso, se hubiere concedido a éstos antes del traslado.

9.- El quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco se recibió en esta Comisión el oficio 6394 fechado el catorce de septiembre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Unidad Operativa de Prevención y Readaptación Social del Estado que contiene la respuesta a la solicitud de informe complementario y anexa una copia del oficio 1291 del doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el Licenciado Jesús Hernández Trinidad, Director del Reclusorio Regional de Pochutla, relacionado con el informe solicitado. El contenido de estos documen

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
DIRECTOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

tos también se analiza en el capítulo de evidencias.

10.- El veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, un Visitador de este organismo se constituyó en el Reclusorio Regional de Pochutla, Oaxaca, para realizar una investigación respecto a los actos presuntamente violatorios de derechos humanos denunciados por los internos NORBERTO VENTURA GARCIA y FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

11.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja suscrito por el señor NORBERTO VENTURA GARCIA, fechado el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco y recibido en este organismo el siete de febrero del mismo año, en el que en esencia expresó: "...yo fui trasladado con otros 4 compañeros del reclusorio de Pochutla a el reclusorio de Tuxtepec, Oax., el día 24 de noviembre de 1994 sin motivo alguno, en ningún momento tuve alguna riña, ni solicité mi traslado, nos alejan de la familia sabiendo que son de bajos recursos, no pueden ir a vernos a un lugar tan lejos... muchos de nosotros tenemos hijos que tenemos que ver por ellos y debemos estar cerca de ellos y de nuestros familiares porque la realidad un interno siempre necesita de su familia, para mi lo que hizo el Sr. Director del penal está muy mal... esto no puede ser más que un abuso de autoridad

G. HUGOLINO BAPTISTA HERNANDEZ.
DIRECTOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

o una injusticia...cuando llegamos al penal de Tuxtepec, Oax...el Director nos dijo que nos habían trasladado porque nos queríamos fugar por un tunel...yo creo que para que nos acusen de esa fuga debe haber testigos que nos hayan visto haciendo el tunel o si a alguien le dijimos que nos íbamos a fugar (sic)..."

2.- El escrito de queja suscrito por el señor FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO fechado el uno y recibido en esta Comisión el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que dijo: "...Estuve interno en el Reclusorio de Pochutla, Oaxaca, instruyéndose proceso en mi contra según número de expediente 16/94, radicado en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Puerto Escondido Oaxaca; pero es el caso que sin ningún procedimiento o causa justificada me trasladaron a este Centro penitenciario, lo cual hace casi imposible que mis familiares me visiten por cuestión de la distancia, ya que ellos radican en Puerto Escondido".

3.- El oficio número 1600 de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el Licenciado Alfredo Nahúm Vásquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por el que manifiesta en relación con el traslado del señor NORBERTO VENTURA GARCIA: "...efectivamente NORBERTO VENTURA GARCIA fue trasladado el día 25 de noviembre de 1994 del reclusorio regional de Pochutla a su similar de Tuxtepec, Oax., en virtud de que en aquel reclusorio en concurso con GENARO VARELA

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
FIDELOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

ING. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

CARMONA, PEDRO HERNANDEZ GARCIA, MANUEL CABALLERO LIBORIO, ROBERTO CABALLERO LIBORIO, GENARO SEBASTIAN REYES o GENARO RAMIREZ REYES y FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, habían iniciado la excavación de un túnel por el que pretendían fugarse. Ante esta situación y para evitar lo antes narrado se desintegró el núcleo formado y se evitó la consecución del fin pretendido".

4.- El oficio número 2231 de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el Licenciado Alfredo Nahúm Vásquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado por el que rinde informe respecto al traslado del señor FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, en los siguientes términos: "...FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO fue traslado (sic) al Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oax., en virtud de que en el Centro de Readaptación Social del Distrito de Pochutla, lugar donde originalmente se encontraba privado de su libertad, había iniciado, junto con otros internos la excavación de un túnel que tenía como finalidad su utilización para una pretendida fuga".

5.- Certificación de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco efectuada por un Visitador de este organismo, quien se constituyó en el reclusorio de Tuxtepec, Oaxaca, en donde entrevistó a los internos trasladados, quienes en esencia expresaron su inconformidad con el traslado por constituir: "...un acto de abuso de autoridad por parte del Director del Reclusorio de aquel lugar, ya que ni siquiera se les dio oportunidad de defenderse de la acusación

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
DIRECTOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

en su contra; además agregan que ellos tienen conocimiento que el autor intelectual del intento de fuga lo es el recluso HERMENEGILDO PEREZ RUIZ, quien se encuentra en aquel reclusorio, y que tuvieron participación los señores HECTOR ABEL ARMENGOL y AMADO REYES, ambos ahora libres; y que, quienes tienen conocimiento de las personas directamente responsables en el asunto, son los internos FRANCISCO LOPEZ TORRES y HERMINIO CARMONA, los que aun permanecen en Pochutla..."

6.- El oficio 6394 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado en el que, en relación con el traslado, explica: "...hago de su conocimiento que por oficio 1291 de 12 de septiembre del año en curso el Director del Reclusorio de Pochutla hace de nuestro conocimiento que NORBERTO VENTURA GARCIA, FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, GENARO SEBASTIAN REYES, ROBERTO CABALLERO LIBORIO y MANUEL CABALLERO LIBORIO, si intentaban darse a la fuga del Reclusorio de Pochutla, Oax., por la puerta principal de ese centro, razón por la cual se solicitó su traslado..."

7.- Copia del oficio número 1291 fechado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el Licenciado Jesús Hernández Trinidad, Director del reclusorio de Pochutla, Oaxaca, dirigido al Licenciado Edgar T. González Pérez, Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, que textualmente

G. HUGOLIO BAPTISTA HERNANDEZ.
FIADOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

dice: "...que efectivamente los internos NORBERTO VENTURA GARCIA, FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, GENARO RAMIREZ REYES, ROBERTO CABALLERO LIBORIO y MANUEL CABALLERO LIBORIO; quienes fueron trasladados de este Centro al Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oax., con fecha 25 de noviembre de 1994; si pretendían fugarse por la puerta principal, en virtud de que es del conocimiento de la población penitenciaria que estas personas y otros dos internos que fueron trasladados al Reclusorio Regional de Cosolapa, Tux. Oax. (sic) y Matías Romero, Oax., respectivamente si intentaban darse a la fuga, por lo que en forma inmediata fueron trasladados de este penal para evitar lo anterior, toda vez que se encuentran cumpliendo una penalidad muy alta, pero ahora que se encuentran internados en dicho penal se dicen ser inocentes".

8.- Certificación de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco efectuada por un Visitador de este organismo, quien se constituyó en el Reclusorio de Pochutla, Oaxaca, en la que se destaca: a) La copia del oficio 1860 del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la solicitud de traslado formulada por el Licenciado Jesús Hernández Trinidad, Director del Reclusorio Regional de Pochutla, Oaxaca, y dirigida al Licenciado Alfredo Nahúm Vásquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, respecto de los internos NORBERTO VENTURA GARCIA, FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, GENARO SEBASTIAN REYES, ROBERTO CABALLERO LIBORIO,

G. HUGOLINO BAPTISTA HERNANDEZ.
FIDELIDAD DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

MANUEL CABALLERO LIBORIO, GENARO VARELA CARMONA y PEDRO HERNANDEZ GARCIA, por considerarlos de alta peligrosidad.

b) Copia del acuerdo 1452 de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro suscrito por el referido Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por el que ordena el traslado de los primeros cinco reclusos nombrados al penal de Tuxtepec, Oaxaca, del señor GENARO VARELA CARMONA al de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca y de Pedro Hernández García al de Matías Romero, Oaxaca; y,

c) La copia del oficio número 8352 de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, solicitándole el traslado de los referidos reclusos en los términos del acuerdo mencionado. Se hace constar también en dicha certificación, que en los expedientes de los internos citados no existe acta de consejo técnico relativa al traslado y, a pregunta expresa formulada a la trabajadora social Irma Hernández Hernández, acerca de la sesión de consejo técnico que en su caso se hubiere realizado para acordar el traslado de los referidos reclusos, dicha empleada contestó que no recuerda si se efectuó o no dicha sesión.

G. HUGOLINO BAPTISTA HERNANDEZ.
FIADOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

III. SITUACION JURIDICA.

1.- El quejoso NORBERTO VENTURA GARCIA fue sentenciado en el proceso penal 33/94 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, a la pena de treinta años de prisión, como responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Gregoria Reyes Avendaño; sentencia que fue confirmada por los magistrados de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca penal 1118/(II)/94.

2.- Cuando ocurrieron los hechos, el quejoso FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO se encontraba procesado en el expediente penal 16/94 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, por un delito de lesiones cometido en agravio de Erasmo González Vargas. En el pasado mes de mayo, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado concedió al señor FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO el tratamiento preliberacional.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que hay evidencias suficientes para concluir que en el presente caso existe violación a los derechos humanos de

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
MAJOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

los quejosos NORBERTO VENTURA GARCIA, FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, GENARO SEBASTIAN REYES, ROBERTO CABALLERO LIBORIO Y MANUEL CABALLERO LIBORIO, cometidos por el Licenciado Jesús Hernández Trinidad, Director del Reclusorio Regional de Pochutla, Oaxaca.

1.- En efecto, a juicio de este organismo, ha quedado acreditada la violación a derechos humanos con las siguientes constancias:

a) Con los escritos de los internos NORBERTO VENTURA GARCIA y FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO, recibidos ambos en este organismo el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en los que afirman que fueron trasladados del Reclusorio de Pochutla, Oaxaca al de Tuxtepec, Oaxaca, sin que existiera motivo alguno que justificara el traslado y sin que lo hubieran solicitado, imposibilitando con ello la convivencia con sus respectivas familias. (evidencias 1 y 2).

b) Con los informes rendidos por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante oficios 1600 de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco y 2231 fechado el treinta y uno de marzo del mismo año, por los que acepta la realización del traslado de los citados reclusos y cinco más de sus compañeros y, aunque explica que dicho traslado se efectuó porque los referidos internos "...habían iniciado la excavación de un túnel por el que pretendían fugarse..." (evidencias 3 y 4), esta situación

G. HUGOLINO BAPTISTA HERNANDEZ.
FIADOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

no se hizo del conocimiento de los ahora quejosos por parte del Director del Reclusorio de Pochutla, Oaxaca, dejándolos en estado de indefensión y negándoles la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del numeral 30.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; el principio 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas y del artículo 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado.

c) Con el informe rendido por el Director del Reclusorio Regional de Pochutla, Oaxaca, mediante oficio 1291 fechado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco dirigido al Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, del que se deduce que no se concedió a los reclusos el derecho de audiencia, ya que, según el citado Director, los ahora quejosos intentaban darse a la fuga por la puerta principal del reclusorio "...por lo que en forma inmediata fueron trasladados de este penal..." (evidencia 7).

2.- La situación se torna más grave si tomamos en consideración que este acto atentatorio de las garantías individuales de los multicitados reclusos careció de fundamento real, habida cuenta de que el mismo Director del penal de Pochutla

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
DIRECTOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

utilizó tres argumentos diferentes que pretenden justificar su petición de traslado, dos de los cuales resultan contradictorios. En efecto, mediante oficio 1860 del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro solicita al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado el traslado de los ahora quejosos por considerarlos "de alta peligrosidad" (evidencia 8). Esto constituye una apreciación subjetiva y estigmatizante del referido director porque ha quedado de manifiesto que no existe acta de Consejo Técnico en la que se hubiese fundado este criterio sustentado. (evidencia 8).

3.- Por otra parte, también se pretendió justificar el traslado con el hecho de que los ahora quejosos "...habían iniciado, junto con otros internos, la excavación de un túnel que tenía como finalidad su utilización para una pretendida fuga..." (evidencia 4), lo cual resulta contradictorio con el informe del propio Director rendido a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado mediante oficio 1291 del doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuya copia fue remitida a este organismo (evidencia 7), en el que aunque sigue sosteniendo el argumento de la pretendida fuga como causa del traslado cambia los hechos y ahora argumenta que los citados internos "...sí intentaban darse a la fuga del reclusorio de Pochutla, Oaxaca, por la puerta principal de ese centro..." (evidencia 7).

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
MAIOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

4.- En este orden de ideas, esta Comisión considera que el traslado referido es violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal, párrafo segundo, que establece: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

En este caso concreto, se privó a los quejosos del derecho a permanecer en el penal de Pochutla, cerca de sus respectivas familias, sin que existiera un procedimiento administrativo en donde se les diera la oportunidad de defenderse de la pretendida fuga de que se les acusa. Esto es así porque, si bien es cierto que el citado precepto exige un juicio previo para poder privar de algún derecho a alguna persona, también lo es que el término "juicio" se ha entendido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido lato, es decir, más amplio que el del proceso judicial, puesto que abarca también el proceso administrativo.

De igual manera, la expresión "tribunales previamente establecidos", también debe entenderse en un sentido lato, es decir, abarca no sólo a los órganos del poder judicial sino a todos aquéllos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, como en el presente caso lo es el Director del Reclusorio Regional de Pochutla, Oaxaca.

G. HUGOLINO BAPTISTA HERNANDEZ.
FIDELOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Asimismo, las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener no sólo, el procedimiento judicial sino también el administrativo para proporcionar una verdadera defensa a los afectados.

5.- El multicitado traslado también es violatorio de los siguientes dispositivos legales de carácter internacional:

a) Del numeral 30.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establece: " Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso"; b) Del principio 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que dispone: "La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias . Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen".

6.- Asimismo, el traslado viola también el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado, que establece: "Sólo el Director del Reclusorio podrá imponer medidas disciplinarias previstas por esta Ley y por el Reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
FIADOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa..." .

7.- Por lo anterior, aun suponiendo, sin conceder que el traslado pudiera haber constituido una sanción por la gravedad de la infracción cometida por los reclusos, no se concedió a éstos la oportunidad de defensa establecida en los ordenamientos legales citados dejándolos en completo estado de indefensión y negándoles el derecho de audiencia.

8.- Ahora bien, este organismo defensor de los derechos humanos desea precisar que en el presente caso no se pronuncia acerca de la inocencia o culpabilidad que pudiera resultarles a los reclusos en el pretendido intento de fuga, sino solamente ha considerado que previamente a la sanción impuesta, debió concedérseles la oportunidad de defenderse de tal acusación; en resumen, debió respetarse su garantía de audiencia. Este organismo aprovecha para insistir respetuosamente que la seguridad en los reclusorios y el respeto a los derechos humanos de los reclusos de ninguna manera están reñidos y que corresponde a las autoridades penitenciarias armonizarlos, derechos que de ninguna forma deben ser menos que los establecidos por la Constitución Federal, por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; por el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión aprobadas también por la Organización de las Naciones Unidas, por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado y los Reglamentos penitenciarios correspondientes.

G. HUGOLINO BAPTISTA HERNANDEZ.
FISCAL DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente, hace a usted señor Secretario de Protección Ciudadana las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que de acuerdo a la ley, se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Licenciado Jesús Hernández Trinidad, Director del Reclusorio Regional de Pochutla, Oaxaca, al solicitar el traslado de los internos mencionados, sin concederles el derecho de audiencia y, en su caso, se impongan las sanciones respectivas.

SEGUNDA.- Si del resultado de la investigación administrativa también se acredita la probable comisión de algún delito por parte del mismo servidor público, le solicito que presente la denuncia respectiva al Ministerio Público pidiendo que se inicie la correspondiente Averiguación Previa y, en su caso, que se ejercite la acción penal.

TERCERA.- Que gire sus respetables instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que éste a su vez instruya al Director del Reclusorio de Pochutla, para que inicie el procedimiento sumario a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado, en el que se conceda el derecho de audiencia a los internos

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
DIRECTOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

mencionados y, en caso de no comprobarse la falta y la responsabilidad de los mismos, los que aun permanecen en el Reclusorio de Tuxtepec, Oaxaca, sean trasladados de nueva cuenta al de Pochutla, Oaxaca, o a otro que los internos elijan.

CUARTA.- Que tenga a bien instruir al ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que al acordar los traslados de internos, solicitados por los Directores de Reclusorios, por faltas cometidas por dichos internos, se cerciore de que se haya efectuado el procedimiento sumario a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado, en el que se compruebe la falta y la responsabilidad del recluso y se escuche a este último en su defensa. Es decir, que se respete la garantía de audiencia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 138 Bis de la Constitución Política del Estado, esta Recomendación es pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
DIRECTOR DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

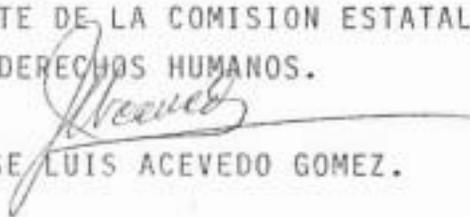
Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

ATENTAMENTE.
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.


LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

JLAG/JMP/JAG/CNMC.

G. HUGOLINO BAUTISTA HERNANDEZ.
ENCARGADO DE TRABAJO Y DE CONDUCTA.

INT. FELICIANO RODRIGUEZ AVENDAÑO.